



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00496-2018-PA/TC
HUAURA
PEDRO REMYND CHANGANAQUÍ
PICHILINGUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Remynd Changanaquí Pichilingue contra la resolución de fojas 251, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03199-2012-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual el actor solicitaba que se restituyera la pensión de jubilación que se le había otorgado bajo los alcances del Decreto Ley 1990. El Tribunal explicó que la suspensión y posterior nulidad de la referida pensión de jubilación se sustentó en el Informe Grafotécnico 215-2008-SAACI/ONP, del 23 de julio de 2008, en el que se detallan las serias irregularidades encontradas en los documentos que sirvieron para que, en su oportunidad, se le otorgara al demandante la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00496-2018-PA/TC
HUAURA
PEDRO REMYND CHANGANAQUÍ
PICHILINGUE

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03199-2012-PA/TC, pues el demandante pretende que se restituya la pensión de jubilación que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Se alega que la ONP suspendió la pensión y que posteriormente la declaró nula. Sin embargo, a fojas 320 del expediente administrativo obra el Informe Pericial Grafotécnico 1491-2013-DPR.IF/ONP, en el que, luego de efectuarse una análisis comparativo, se concluye que en el documento denominado informe de verificación plantilla 408770 la firma trazada a nombre de su exempleador Abelardo Morales Pichilingue no proviene del puño gráfico del titular; en consecuencia, es apócrifo por fraude en la firma.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

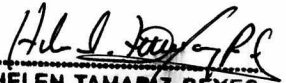
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL